

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONFLICTO DE PORTABILIDAD INTERPUESTO POR INTERMAX TECHNOLOGY, S.L. CONTRA GRUPO MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES, S.L. y GRUPO I MÁS D SOLUCIONES INTELIGENTES, S.L. Y SE ARCHIVAN LAS ACTUACIONES

CFT/D TSA/151/19/INTERMAX vs GMT Y GRUPO I MÁS D

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto con nº CFT/D TSA/151/19, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto por parte de INTERMAX TECHNOLOGY

Con fecha 29 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Intermax Technology, S.L. (Intermax) mediante el cual plantea conflicto contra Grupo Mundial de Telecomunicaciones, S.L. (GMT) y Grupo I Más D Soluciones Inteligentes, S.L. (Grupo I Más D), solicitando que dichas entidades “*se abstengan en el futuro a cortar los servicios y líneas contratados y a que acepten las portabilidades reclamadas por parte de Intermax, y en su caso, audite las facturas presentadas por I Más D a Intermax, teniendo en cuenta lo dispuesto en el contrato firmado entre ambas partes en su día y en virtud de ello estime cual es la cantidad efectivamente debida por Intermax a I Mas D.*”

SEGUNDO.- Comunicación del inicio del procedimiento administrativo y requerimientos de información

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 (notificado el mismo día) se puso en conocimiento de Intermax el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para resolver el conflicto planteado por ese operador contra GMT y Grupo I Más D.

Asimismo, por resultar necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debía pronunciarse esta Comisión, con esa misma fecha se requirió a Intermax para que, en el plazo de diez días, aportase la siguiente información:

- *“Describa detalladamente las relaciones comerciales entre Intermax por una parte, y GMT y I Más D por otra, aportando la documentación que acredite fehacientemente dichas relaciones tanto a nivel mayorista como minorista.*
- *En particular, especifique si:*
 - *los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por GMT y, en su caso, con I Más D, en favor de Intermax, son necesarios para que Intermax pueda ofrecer a sus propios clientes servicios que hagan uso de numeración del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT). Describa el funcionamiento de dichos servicios.*
 - *Intermax revende a esos abonados el servicio telefónico disponible al público u otros servicios que hagan uso de numeración telefónica, presentando dichos servicios como propios, o bien se limita a la comercialización de los servicios que el abonado suscriba con GMT, I Más D u otros operadores.*
 - *Incluya copia de los contratos firmados por Intermax con GMT y, en su caso, con I Más D u otros operadores, y describa la estructura de la facturación con dichos operadores y entidades.*
 - *Aporte copia de tres contratos entre Intermax y sus abonados que se hayan visto afectados por las circunstancias expuestas en su escrito, e indique qué entidad (Intermax, GMT u otra) garantiza a los abonados los derechos que, como tales, les corresponden (especialmente, la portabilidad de su numeración y la calidad del servicio) y qué responsabilidades asume Intermax frente a tales usuarios.*
 - *Identifique las líneas telefónicas contratadas por Intermax con GMT e I Más D, señalando expresamente tanto las que hayan sido objeto de denegaciones de portabilidad como las que se hayan visto afectadas por cortes del servicio u otras incidencias (aporte el listado de líneas en formato Excel, a fin de poder tratar la información correctamente).*

- *Especifique cómo está realizando sus pagos por los servicios objeto del conflicto con posterioridad a mayo de 2017 –fecha del último periodo facturado por I Más D a Intermax-, aportando copia de las facturas recibidas y de la documentación que acredite dichos pagos.”*

Junto al requerimiento de información, se informó al operador solicitante del conflicto de que, de conformidad con el artículo 95.1 de la LPAC, al haberse iniciado el procedimiento por su solicitud, si transcurrido el plazo de contestación a la presente notificación, no remitía la información solicitada ni realizaba actividades necesarias para reanudar la tramitación durante un periodo superior a tres meses, se produciría la caducidad del procedimiento y se procedería al archivo las actuaciones realizadas.

Por su parte, en la misma fecha se llevaron a cabo sendos requerimientos de información a GMT y Grupo I Más D, que no han sido contestados¹.

TERCERO.- Reiteración del requerimiento de información a Intermax

Ante la falta de contestación por Intermax al anterior requerimiento de información, y habiendo transcurrido más de tres meses desde su notificación, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2020 se procedió a su reiteración².

Intermax no ha dado respuesta alguna a las cuestiones planteadas por parte de esta Comisión.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Los artículos 6.4, 12.1.a).1º y 12.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y los artículos 12.5, 15 y 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) atribuyen a la CNMC la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre

¹ La notificación de los primeros requerimientos fue rechazada por GMT y Grupo I Más D, dado que fue puesta a disposición de ambas entidades a través de la Sede Electrónica de la CNMC por dos veces (el 19 de diciembre de 2019 y el 7 de enero de 2020), sin que ninguna de las dos entidades accediese al contenido de la notificación en el transcurso de diez días naturales a partir de dicho momento.

² Este expediente estuvo afectado por la suspensión de plazos administrativos operada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, el cómputo de los plazos administrativos quedó reanudado con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Ambas notificaciones fueron puestas a disposición de Intermax a través de la Sede Electrónica de la CNMC el 16 de junio de 2020 y el 29 de junio de 2020, sin que Intermax accediese a la misma en los diez días (naturales) siguientes, por lo que se entiende que ha sido rechazada.

operadores en materia de acceso e interconexión de redes a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

“j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones”.

Además, en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la portabilidad, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones para salvaguardar la protección de un interés general, como es la defensa de los derechos de los usuarios a conservar la numeración y a cambiar de operador, previo su consentimiento, de conformidad con el artículo 21 de la LGTel.

Por su parte, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de Mercados), establece en su artículo 43 la competencia de esta Comisión para adoptar las soluciones técnicas y administrativas aplicables, cuando sea preciso para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre conservación de la numeración. En ejercicio de tales competencias, el 7 de mayo de 2015 se aprobó la Resolución sobre la modificación de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Fija.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las actuaciones practicadas en el procedimiento

El presente procedimiento se abrió con el objeto de resolver el conflicto de portabilidad planteado por Intermax contra GMT y Grupo I Más D, en relación

con la solicitud efectuada por Intermax para que se aceptasen las portabilidades reclamadas por parte de dicho operador.

En este sentido, Intermax es un operador inscrito para la prestación de diversos servicios de comunicaciones electrónicas en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas³, entre los que se encuentran el servicio telefónico fijo disponible al público (STDP), los servicios vocales nómadas (SVN) así como la reventa del STDP y de los SVN.

Asimismo, GMT figuró inscrito en el citado Registro desde el día 18 de noviembre de 2010 hasta el 21 de marzo de 2018, para prestar, entre otros, tanto el STDP como su reventa⁴. Por su parte, Grupo I Más D no es un operador inscrito en el Registro de Operadores.

Tras la solicitud presentada por Intermax a esta Comisión, con fecha 19 de diciembre de 2019 se notificó a Intermax el inicio del procedimiento y se le requirió determinada información necesaria para poder valorar la solicitud formulada, advirtiéndose de que si no se remitía la misma ni se realizaban las actividades necesarias para reanudar la tramitación en el plazo de diez días, se produciría la caducidad del procedimiento y se procedería al archivo de la solicitud.

Ante la falta de contestación por parte de Intermax al anterior requerimiento de información, habiendo transcurrido más de tres meses desde su notificación inicial, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2020 se reiteró el requerimiento.

Transcurrido el plazo de 10 días otorgado desde la notificación del anterior escrito, no se ha dado respuesta alguna a las cuestiones planteadas por parte de esta Comisión, cuestiones de suma importancia para poder identificar las portabilidades afectadas y valorar la problemática indicada por Intermax. Así, la información solicitada a Intermax es indispensable para resolver sobre su solicitud, ya que, sin ella, este organismo no conoce ni las relaciones comerciales establecidas por Intermax sucesivamente con GMT y Grupo I Más D (tanto a nivel mayorista como minorista) ni la numeración afectada por las posibles incidencias y solicitudes de portabilidad que Intermax señalaba en su solicitud.

SEGUNDO.- Caducidad del procedimiento

El artículo 95.1 de la LPAC dispone que *“en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado”*.

³ RO/DTSA/0138/17

⁴ Expedientes RO 2010/1952, RO 2011/930 y RO/DTSA/0841/17.

A la vista de los hechos descritos en el apartado anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria considera que concurren los requisitos establecidos en el artículo 95.1 de la LPAC, puesto que Intermax no ha aportado la documentación requerida ni ha señalado su interés en mantener el conflicto con GMT y Grupo I Más D.

Por otra parte, la cuestión suscitada no afecta al interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, de manera que pueda excluirse la aplicación de la caducidad del procedimiento de conflicto, de conformidad con el artículo 91.4 de la LPAC, sin perjuicio del análisis que haga este organismo –en el ámbito de sus competencias- de los servicios prestados por GMT y Grupo I Más D, para determinar si son operadores de comunicaciones electrónicas a día de hoy.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la caducidad del conflicto formulado por Intermax Technology, S.L. mediante el cual plantea conflicto contra Grupo Mundial de Telecomunicaciones, S.L. y Grupo I Más D Soluciones Inteligentes, S.L. y archivar las actuaciones realizadas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.